

ALEGACIONES DE LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA ELECTRICA (UNESA) AL PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSELLERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECONOMICO DE LA GENERALITAT VALENCIANA, POR LA QUE SE REGULA EL CENSO DE INSTALACIONES Y CONTRIBUYENTES Y SE ESTABLECEN LAS DECLARACIONES DE ALTA, MODIFICACIÓN Y CESE DE LAS ACTIVIDADES SUJETAS AL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES QUE INCIDEN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

D. PASCUAL SALA ATIENZA, Secretario General de la **Asociación Española de la Industria Eléctrica (UNESA)**, en cuyo nombre y representación interviene, EXPONE:

Que de acuerdo con la solicitud de alegaciones que nos ha remitido la Consejería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana a través de carta de fecha 18 de julio de 2017, en la que se nos concede de acuerdo con lo establecido en el *artículo 43.1. c) de la Ley 5/1983, del Consell y el artículo 52 del Decreto 24/2009 del Consell sobre la forma, estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat*, plazo de 15 días hábiles para la presentación de alegaciones al **"Proyecto de Orden de la Consellería de Hacienda y Modelo Económico de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el censo de instalaciones y contribuyentes y se establecen las declaraciones de alta, modificación y cese de las actividades sujetas al Impuesto sobre actividades que inciden sobre el medio ambiente"**, mediante este escrito UNESA presenta las siguientes,

ALEGACIONES

I.- Esta propuesta de orden, tiene por objeto el desarrollo y aplicación del "Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente", creado por la *Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat para 2013*. Este impuesto grava la producción de energía eléctrica, la emisión de óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre, así como otras actividades que realizan las empresas asociadas en UNESA y que al entender de mi representada contraviene nuestra Constitución.

Así en relación con la Propuesta de Orden, entiende mi representada que:

a) Disconformidad del Impuesto sobre actividades que inciden en el medioambiente de la Ley 10/2012, con el artículo 6.2 LOFCA.-

El artículo 6.2 LOFCA dispone:

"Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos impositivos gravados por el Estado. Cuando el Estado, en el ejercicio de su potestad tributaria originaria establezca tributos sobre hechos impositivos gravados por las Comunidades Autónomas, que supongan a éstas una disminución de ingresos, instrumentará las medidas de compensación o coordinación adecuadas en favor de las mismas".

De este precepto se infiere que cuando el Estado establece un tributo propio cuyo hecho imponible coincide con el de un tributo autonómico, como sucede en el presente caso con el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente de la Generalitat y el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica previsto en la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de medidas fiscales para la sostenibilidad energética, el tributo autonómico debe quedar sin efecto, estando el Estado obligado a implementar las medidas de compensación o coordinación procedentes.

Pues bien, el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica viene aplicándose desde el 1 de enero de 2013 (disp. fin. 5ª Ley 15/2012), y en el tiempo transcurrido desde entonces, no se ha dispuesto la inaplicación del impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente de la Generalitat, de suerte que a esta fecha las empresas representadas por UNESA están soportando simultáneamente los dos impuestos, el autonómico y el estatal, en clara contravención del artículo 6.2 LOFCA.

b) Disconformidad del Impuesto sobre actividades que inciden en el medioambiente de la Ley 10/2012, con la doctrina del Tribunal Constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental, con infracción del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 CE.-

De acuerdo con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional los tributos de carácter extrafiscal, con o sin finalidad medioambiental, tienen cabida en el ordenamiento constitucional, siempre que estos tributos estén acomodados a las exigencias establecidas por la doctrina del propio Tribunal Constitucional en este ámbito, en especial a los requisitos contenidos, en la STC 289/2000 (FUNDAMENTO JURÍDICO 5):

-Los impuestos de finalidad medioambiental deben articularse en consonancia con la capacidad de cada instalación o actividad económica para incidir en el medio ambiente que se dice proteger.

-Los impuestos medioambientales deben gravar todas las instalaciones o actividades contaminantes.

-La base imponible de los impuestos medioambientales debe configurarse en consonancia con la supuesta finalidad medioambiental del tributo de que se trate.

-Los impuestos medioambientales deben coadyuvar a disuadir a los titulares de las instalaciones o de las actividades, según el caso, de su actividad contaminante, y estimularles a reducir su impacto contaminante.

-Los impuestos medioambientales deben arbitrar instrumentos que se dirijan a la consecución de su presunta finalidad, pues en otro caso, no gravan la capacidad económica pretendidamente sometida a imposición, como una forma de contribuir al sostenimiento del gasto público que genera la indebida, o incluso debida, utilización del medio ambiente.

-Los impuestos medioambientales deben gravar efectivamente la actividad contaminante, para lo cual deben conocer el impacto medioambiental en que incurren los sujetos llamados a soportar dichos impuestos, o, lo que es lo mismo, la medida concreta en que cada uno afecta al medio ambiente.

-Para considerar que un impuesto medioambiental grava, efectivamente, la actividad contaminante, debe someter a imposición todas las instalaciones, así como todas las actividades que de alguna manera pudiesen atentar contra ese medio ambiente, buscando un efecto disuasorio o estimulante de la realización de conductas dañinas o protectoras del entorno ecológico en el que se desenvuelve la actividad.

En suma, para poder atribuir finalidad medioambiental a un impuesto, es necesario que la tributación soportada quede vinculada, como requisito insoslayable, a la consecución de dicha finalidad; y es necesario que queden sometidas a gravamen todas las instalaciones o actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente, con independencia de la naturaleza de la actividad o de la persona que fuese titular de las instalaciones o de las actividades.

De la regulación del Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente, no se desprende sin embargo que se haya articulado en consonancia con la capacidad de cada supuesto de hecho de producción de energía eléctrica y de emisión de gases contaminantes a la atmósfera para incidir en el medio ambiente que dicha regulación dice proteger.

El Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente no somete a gravamen todos los supuestos de producción de energía eléctrica y de emisión de gases contaminantes a la atmósfera, ya que por vía de exención del artículo 154.Tres de la Ley 10/2012 queda excluida de tributación la producción de energía eléctrica:

- *del Régimen Especial*
- *del Autoconsumo*
- *de las actividades que se "realicen por el Estado, la Generalitat y las corporaciones locales, así como por sus organismos autónomos".*
- *de las actividades que se lleven a cabo mediante instalaciones destinadas exclusivamente a la potabilización de aguas.*

De la regulación de la base imponible de este impuesto (artículo 154.Cinco de la Ley 10/2012) no se desprende que dicha magnitud se haya configurado en consonancia con la supuesta finalidad medioambiental del tributo.

Tampoco en la regulación del Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente existe una sola medida que coadyuve en sentido negativo a disuadir a los respectivos sujetos pasivos de su actividad contaminante; y tampoco existe una sola medida que, en sentido positivo, les estimule con igual finalidad.

No se arbitra un solo instrumento dirigido a conseguir la presunta finalidad del tributo, es decir, la protección del medio ambiente.

No se advierte cómo se vincula el impuesto a la verdadera aptitud de cada sujeto pasivo para incidir en el medio ambiente.

Este impuesto no consigue gravar de manera efectiva la actividad contaminante que constituye su objeto, pues desconoce por completo el impacto medioambiental en que incurren los sujetos pasivos, es decir, desconoce la medida concreta en que cada uno afecta al medio ambiente.

No se puede considerar que este impuesto grave efectivamente la actividad contaminante que constituye su objeto, ya que no somete a imposición todos los supuestos de producción de energía eléctrica y de emisión de gases contaminantes a la atmósfera (supuestos de exención) y por ello cabe afirmar que el tributo autonómico no busca, en realidad, un efecto disuasorio o estimulante de la realización de conductas dañinas o protectoras del entorno ecológico en el que se desenvuelven las actividades de producción de energía eléctrica y de emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

En suma, el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente carece de finalidad medioambiental y por ello entiende mi representada que el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente constituye un tributo de carácter absolutamente fiscal que se limita a gravar la actividad de producción de energía eléctrica, que no está acomodado a las exigencias derivadas de la doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la constitucionalidad de los tributos de carácter extrafiscal y finalidad medioambiental, lo que determina, en definitiva, la infracción del principio de capacidad económica consagrado en el artículo 31.1 de nuestra Constitución.

c) El Borrador de proyecto de orden desarrolla y aplica un Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente creado por la Ley 10/2012 contraviene el artículo 6.3 de la LOFCA.-

En su redacción dada por Ley Orgánica 3/2009, el apartado 3 del artículo 6 LOFCA dispone lo siguiente:

"Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales. Las Comunidades Autónomas podrán establecer y gestionar tributos sobre las materias que la legislación de Régimen Local reserve a las Corporaciones locales. En todo caso, deberán establecerse las medidas de compensación o coordinación adecuadas a favor de aquellas Corporaciones, de modo que los ingresos de tales Corporaciones Locales no se vean mermados ni reducidos tampoco en sus posibilidades de crecimiento futuro."

El Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente de la Generalitat, grava la misma materia imponible que la que constituye el objeto del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), concretamente la actividad de producción de energía eléctrica y la exigencia del inciso tercero del artículo 6.3 LOFCA está absolutamente ausente de la regulación de este impuesto; de forma que la contrapartida a la facultad de establecer el tributo, esto es, las medidas de compensación o coordinación a favor de los Municipios valencianos, no aparecen establecidas en norma alguna.

Tal inexistencia de la contrapartida de referencia entraña en sí misma la infracción por el impuesto del artículo 6.3 LOFCA.

Dado que el Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente grava materia imponible sometida al IAE; y que el establecimiento de aquél no ha conllevado ni conlleva medida alguna de compensación o coordinación respecto de los Municipios valencianos; es notorio que dicho tributo autonómico entraña una infracción del inciso tercero del artículo 6.3 LOFCA, a la vez que viola los principios de autonomía local y suficiencia financiera de las Haciendas Locales consagrados, respectivamente, en los artículos 137 y 140 y 142 de nuestra Constitución.

En Madrid, a 14 de septiembre de 2017



Pascual Sala Atienza